

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída en la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **311216523000081**, por parte de la **Secretaría de Educación**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada con el folio número **311216523000081**, en la cual requirió:

"REQUIERO CUALQUIER DOCUMENTO QUE REFIERA Y DE CUENTA DE LAS EROGACIONES, MONTOS Y GASTOS REALIZADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (O POR CUALQUIERA DE SUS ÁREAS) POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, LIC. LIBORIO VIDAL AGUILAR.

DATOS ADICIONALES

FACTURAS, ESTADOS DE CUENTA, REQUISICIONES, FORMATOS QUE INDIQUEN CUÁNTO HA GASTADO LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE YUCATÁN, O CUALQUIERA DE SUS ÁREA, E INCLUSO CUÁNTO HA GASTADO EL PROPIO SECRETARIO DE EDUCACIÓN PARA PROMOCIONAR SU IMAGEN EN CUALQUIER TIPO DE PUBLICIDAD, YA SEA EN FORMATOS DIGITALES, IMPRESOS, REDES SOCIALES O VISUALES"

SEGUNDO. El día dos de mayo del año en cita, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

EN RESPUESTA, LA REFERIDA DIRECCIÓN MENCIONÓ QUE, POR EL MOMENTO, NO PUEDE ATENDER SU PETICIÓN DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE, DEBIDO AL PROBLEMA EN LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DEL GOBIERNO NO SE PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, DEBIDO A QUE LOS REPORTES NO SE PUEDEN GENERAR HASTA QUE SE RESTABLEZCAN LOS SISTEMAS, Y SIN LOS REPORTES NO SE PUEDEN UBICAR LOS DOCUMENTOS.

NO SE OMITI MENCIONAR, QUE PODRÁ PRESENTAR NUEVAMENTE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN UNA VEZ QUE SE HAYAN RESTABLECIDO LOS SISTEMAS.”

TERCERO. En fecha veintidós del mes y año referidos, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso referida, por parte de la Secretaría de Educación, señalando lo siguiente:

“LA RESPUESTA OTORGADA CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LAS LEYES DE TRANSPARENCIA APLICABLES, ADEMÁS ENTIENDO QUE NO SE DIO VISTA AL ÓRGANO DE TRANSPARENCIA DE LA INSTITUCIÓN QUE CONFIRME LO QUE ME CONTESTARON DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA”

CUARTO. Por auto emitido el día veintitrés del mes y año en cita, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día seis de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-100/2023 de fecha trece de junio del presente año y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas

remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216523000081, pues manifiesta que debido a las fallas que presentaba los servicios digitales, páginas web y sitios propios de los Sujetos Obligados, no le fue posible realizar la búsqueda de la documentación de la información realizada; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver y, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 490/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día nueve de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

NOVENO. Por proveído de fecha diecisiete de agosto del año que acontece, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guarda el recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hace del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y